JUSTIFICACIÓN DE PROPUESTAS DE ENMIENDA

Artículo 2c).- Mera cuestión de estilo.

Por otra parte, no entiendo el inciso *"la institucionalización de la participación del profesional interviniente en sus órganos rectores".*

Artículo 2d).- Creo que el inciso "*en tanto aquella se mantenga*" sobra.

Artículo 5.1.- Segundo párrafo.- No parece lógico que, en una asociación de abogados en ejercicio, tengan derecho a voto personas no ejercientes y, mucho menos aún, derecho de sufragio.

Artículo 5.3.- Párrafo segundo.- Pienso que el factor de pocos años de ejercicio debe ser también valorado, pues puede haber personas que accedan más tarde a la profesión y que también tengan los problemas inherentes a todo el que inicia el ejercicio.

Párrafo tercero.- Creo que sobra. Sin prejuicio de que puede haber personas al corriente de pago que, sin embargo, pierdan la condición de socio/a por expulsión.

Artículo 5.6d)I.- Pienso que puede haber supuestos en que el incumplimiento grave pueda ser motivo suficiente de expulsión, sin esperar a que sea reiterado.

Artículo 7e).- Creo que aprobar las propuestas de actuación de las comisiones de trabajo conlleva un control excesivo y, en la práctica a una burocratización ineficiente.

Creo que sería suficiente con la aprobación de las propuestas de actuación general.

Artículo 8.-

1.- Yo suprimiría la limitación de voto dirigida a facilitar la representación de las minorías, que yo creo que conduce a situaciones complicadas. En cualquier caso, tampoco es un tema que tengo excesivamente claro.

2.- Respecto de la aplicación del criterio de paridad a la *"organización de actividades promovidas por la asociación"*, me parece, con todos los respetos, un disparate absoluto e imposible de llevar a la práctica.

En nuestra Comisión nos hemos esforzado enormemente en mantener una cierta paridad y, en muchos casos, nos ha sido absolutamente imposible.

Creo que con la llamada a que se fomente al principio de paridad establecida en el artículo 9i) es más que suficiente.

Sería ilógico que, en cada panel de jornada, charla, etc. hubiese que respetar dicha proporción del 60/40. No digamos en las actividades puramente académicas de la Escuela de Práctica, donde se llegaría al absurdo de tener que invitar a un ponente de cada sexo o, si es solo uno, ir alternando en todas las actividades de la Escuela.

3.- Respecto de tal exigencia *"en los órganos asociativos",* llamo vuestra atención sobre el punto de que la Asamblea General es también *"órgano de la asociación"* (artículo 6) y, lógicamente, no se puede exigir tal paridad.

4.- Respecto de la Junta Coordinadora.- Creo que, en definitiva, sería el único ámbito en el que podría tener una cierta lógica la exigencia de paridad.

Pero, la verdad es que, matemáticamente, no sé cómo puede hacerse, máxime con la distinción entre cargos nominales y vocales.

Si a ello le sumamos la modificación propuesta para representación de minorías, el resultado final de la votación puede quedar alejadísimo tanto del

derecho de sufragio pasivo de los/as socios/as como de la voluntad de los/as electores/as.

Hay que resaltar que el principio de paridad tiende a la garantía del principio de igualdad de oportunidades, no al de igualdad de resultados, que dependerá de la voluntad democráticamente expresada por los electores.

Por ello, podría quizá justificarse la obligación de imponer candidaturas cremallera, pero sería también irrealizable, puesto que cabe la posibilidad de presentación de candidaturas individuales.

Incluso alguna candidatura, fraudulentamente, podría presentar a sus miembros de forma individual para evitar la lista cremallera.

Así que no veo más solución que la eliminación total y absoluta del párrafo.

Por otra parte, tal cautela, que seguramente sería muy útil en el IBEX 35 o en algunas otras entidades, creo que es bienintencionada pero innecesaria en una asociación en la que habitualmente el criterio de paridad se ha respetado de forma natural y espontánea, sin necesidad de regla alguna. No tengo números disponibles, pero yo creo que ha debido haber más presidentas que presidentes, más miembros femeninos que masculinos en las Juntas y candidatas a las elecciones del I.C.A.M., o, en todo caso, un número similar de cargos representativos.

El resultado pretendido, por tanto, viene produciéndose ya de forma ininterrumpida desde la fundación de la asociación, de forma natural y espontánea, seguramente como consecuencia del censo de la asociación, de la equivalencia de aportaciones de unos y otras y de la general conciencia de igualdad que, sin imposición estatutaria alguna, fluye con toda naturalidad en el sentir de las personas asociadas.

Artículo 8.- Prohibición de doble reelección.

Existe un pacto no escrito, no contenido en los vigentes estatutos, y siempre respetado hasta estas últimas elecciones, en que se produjo la excepción.

Creo que, a pesar de las dificultades de encontrar candidatos dispuestos a hacer frente a la generosa responsabilidad de formar parte de la Junta, se debería prohibir la doble reelección, incluso para cargos diferentes.

Eso sí, yo lo limitaría única y exclusivamente a mandatos completos e incluso quizás permitiría la reelección pasados dos mandatos.

Artículo 17.- Supresión del inciso *"y recabar su autorización para aquellas actividades que se realicen en nombre de A.L.A."*.

No sé si se refiere única y exclusivamente al artículo 16 (ejercicio de acciones) o pretende ser más amplio.

En cualquier caso, que *"cualquier actividad que se realice en nombre de A.L.A."*, requiera autorización de la Junta Coordinadora me parece excesivo, ya que puede entenderse como tal cualquier comunicado de una Comisión.

Si se refiere a *"actividades que, por su transcendencia, puedan afectar al conjunto de la asociación",* debería expresarse así o de una forma aproximada.

Si lo que se pretende es que los comunicados, pronunciamientos y resto de actividades de las comisiones sean firmados o avalados única y exclusivamente por las comisiones, y no por A.L.A., creo que sería mejor expresarlo así de una forma explícita o incluso sería suficiente con un acuerdo de Junta Ordinaria en dicho sentido.

Artículo 20.- Se trata única y exclusivamente de dar cobertura a la práctica habitual de que los cursos sean no solamente para personas asociadas, sino también para el resto de compañeros, ya que, además, ello constituye un eficaz *"banderín de enganche"* para la asociación.

Anexo.- Pienso que en una asociación de abogados, aunque el expedientado lo sea, no se le debe privar de su derecho de defensa por abogado. Eso sí, creo que sería más discreto que el abogado necesariamente fuese miembro de A.L.A.